



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 171 - 2018/APCI-OGA

Miraflores, 07 de junio de 2018

VISTO:

El recurso de nulidad presentado por la **ONGD ASOCIACION PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE**, la Resolución Administrativa N° 054-2018/APCI-OGA emitido por la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 054-2018/APCI-OGA de fecha 12 de febrero de 2018 se resolvió lo siguiente: *"Artículo 1° Determinar que el monto de la multa aplicable a la **ONGD ASOCIACION PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE**, con RUC N° 20508764465 asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles)";*

Que, mediante el Expediente N° 201807082 de fecha 18 de mayo de 2018 la **ONGD ASOCIACION PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE**, a través de su Directora General, María Rosario Durand Arce, solicitó lo siguiente: *"la nulidad de todo lo actuado y se me notifique la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS (...)"*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en la referida Ley. En tal sentido, los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través del recurso de reconsideración y/o de apelación, lo que excluye la posibilidad que puedan formular específicamente "recursos de nulidad", toda vez que en nuestro ordenamiento administrativo la nulidad no constituye un recurso impugnatorio;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84° del TUO de la Ley N° 27444, son deberes de las autoridades administrativas encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; por lo que, en aplicación del principio de Impulso del Procedimiento establecido en el artículo 154° del mismo cuerpo legal, corresponde encauzar el escrito de nulidad como Recurso Administrativo de Reconsideración, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la administrada;

Que, la administrada en el Recurso Administrativo de Reconsideración señala lo siguiente:

- (i) Tomó conocimiento del presente proceso administrativo mediante la notificación con la Resolución Administrativa N° 054-2018/APCI-OGA.
- (ii) En la parte considerativa se indica que la institución fue notificada válidamente con la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS.
- (iii) En la Resolución Administrativa N° 054-2018/APCI-OGA se resolvió que el monto de multa aplicable es de S/ 39,5000.00.
- (iv) Que la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS nunca les fue notificada.
- (v) La persona que recibe la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS es el señor Gustavo Mejía Cueva con DNI N° 40557389, a quien no conocen y no es integrante del Consejo Directivo; adjuntando el Certificado de Inscripción del RENIEC.

Que, el “Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional” aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, señala en el artículo 6° lo siguiente:

“(…)

*La Resolución de Determinación de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, ya sea por error material o aritmético del monto liquidado”;*

Que, en los argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso impugnativo de reconsideración, no se cuestiona la Resolución Administrativa N° 054-2018/APCI-OGA en cuanto a la liquidación de la multa;

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que esta Oficina General de Administración carece de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones de fondo expuestas por la administrada, toda vez que dichos aspectos debieron ser cuestionados en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; máxime si el tercer párrafo del artículo 6° del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;





En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la **ONGD ASOCIACION PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE**.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución Administrativa a la **ONGD ASOCIACION PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE**.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** a la **ONGD ASOCIACION PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE**, que contra la presente Resolución puede interponer recurso administrativo de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado, debiendo dirigir el recurso administrativo a la misma autoridad que emitió el acto administrativo.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

**Regístrese y comuníquese,**



Franco Enrique Chiappe Solimano  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

